000792/2024

Comodoro Rivadavia, 12 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., E. R. c/ E., S. I. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 792/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1 (Expte. N° 519/2024), por haber interpuesto la parte actora (ID 1633541) recurso de apelación contra la providencia fechada el 4/9/2024, que rechaza la medida cautelar solicitada por no haber acreditado la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora.

La recurrente, luego de relatar los antecedentes de la causa y transcribir la providencia atacada se agravia (ID 1648265) porque el juez no tuvo en cuenta el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño ni la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos del Niño. Considera que, si se ejecuta el desalojo antes de resolver la situación de fondo, los niños sufrirían daños irreparables, como la interrupción de su educación, la pérdida de su red social y la afectación de su salud mental. Expresa que la cautelar tiene por objeto resaltar la falta de defensa del interés superior de los niños que se encuentran en el inmueble, sin defensa, sin que se los haya escuchado. Agrega que la sentencia definitiva dictada no se encuentra firme toda vez que ha sido apelada.

Asevera que el inminente desalojo priva a los niños de un ambiente seguro y estable, esencial para su desarrollo integral. Agrega que la interrupción de su rutina, la pérdida de vínculos comunitarios y la incertidumbre que les genera, les pueden causar daños psicológicos y emocionales de difícil reparación.

Sostiene que la pérdida de su hogar y la ruptura de sus vínculos afectivos son consecuencias que perduran en el tiempo y pueden marcar su vida de manera significativa; siendo imposible resarcir el daño emocional y psicológico causado por la falta de un hogar estable durante la infancia. Expresa que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, careciendo de los medios para defender sus derechos y buscar alternativas habitacionales por sí mismos. Solicita que se revoque la resolución apelada y se conceda la cautelar, suspendiendo el desalojo hasta tanto se dicte la sentencia definitiva toda vez que se les causaría s los niños un daño irreparable. Hace reserva del caso federal.

El 4/11/2024, contesta vista la asesora de Familia (ID 1707307) considera que se deben rechazar los agravios toda vez que no se dan los presupuestos de admisibilidad que requieren las medidas cautelares autónomas para su procedencia, y ningún agravio se ha esbozado en tal sentido. Asimismo, señala que le asiste razón al magistrado de grado en cuanto a que, previo a disponer cualquier orden de lanzamiento de personas menores de edad que puedan encontrarse en el domicilio objeto de litigio, deben concretarse en el expediente principal y no de manera autónoma como se pretende.

II- De las constancias de los autos principales: "E., S. I. c/ P., E. R. s/ Desalojo" Expte. N° 2272/2019, surge que el 12/7/2024 se dictó sentencia definitiva N° 0535/24 donde se dispone: "… 1°) Haciendo lugar a la demanda promovida por la actora S. I. E. y condenar al demandado Sr. E. R. P. y todo intruso y/u ocupante a desalojar el inmueble sito en Avda.

R. X., del barrio S. M., de esta ciudad de Comodoro Rivadavia (identificado catastralmente como Lote X., de la manzana X.), en el término de CINCO (5) DIAS contados a partir de la notificación de la presente, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza (art. 698 inc. 2° de la Ley XIII N° 5)….".

El aquí actor interpuso recurso de apelación y nulidad contra dicha sentencia y el juez rechazó el mismo por cuestiones procesales. El Sr. P. presenta recurso de queja.

Este Tribunal, mediante S.I. N° 575/2024 dictada en los autos "P., E. R. en autos: "E., S. I. c/ P., E. R. s/ DESALOJO" Expte. n° 2271/19 s/ Recurso de queja" (Expte. 633/2024) hace lugar a la queja y concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo, encontrándose al día de la fecha pendiente de sustanciación dicho recurso en la instancia de grado.

Con la presente medida cautelar, la actora pretende se suspenda la ejecución de la sentencia.

El juez rechaza la medida porque considera que no se encuentran acreditados ni la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora.

III- Del análisis del memorial de agravios (ID 1648265), se advierte que el recurrente no logra demostrar con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error del a quo.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar

que ella es errónea" (Morello-Passi LanzaSosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto "Código Procesal Civ. Com. De la Nación" T 2, p. 101 Astrea).

De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por el sentenciante ha sido rebatido.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Tribunal ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de

la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 1633541) contra la providencia dictada el 4/9/2024.

IV- Sin imponer costas ni regular honorarios a la letrada del actor por resultar inoficiosa su actividad (art. 3 de la ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 1633541) contra la providencia dictada el 4/9/2024.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°668 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS